

FIRMA ELECTRÓNICA

*Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez**

Notas Sobre la Firma Electrónica en Materia Tributaria

Agradecemos al Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez por haber autorizado la publicación de su artículo en la presente revista.¹

ABSTRACT: A partir de la recomendación de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico, se propone que es momento de que la autoridad se incorpore al avance tecnológico, con las herramientas informáticas apropiadas y se encuentre en aptitud de exteriorizar su voluntad a través de la firma digitalizada o electrónica. Se deberán crear los controles cibernéticos necesarios para dar certeza y seguridad de que se trata de un acto válido de la autoridad administrativa.

La firma ha sido definida por Planiol y Ripert como “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”², y que según Castrillón y Luna en la voz que elaboró para el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; su naturaleza jurídica es la “afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En segundo lugar, que se acepta lo que allí se manifiesta”.³

La legislación acepta lo anterior y considera que la firma es autógrafa por antonomasia, en lo que respecta a lo que comúnmente se le conoce como firma electrónica, cabe

* Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¹ Artículo publicado en: *Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal*, Año V, Número 14, año 2002., pp.12-29.

² Citado por Victor Manuel Castrillón y Luna en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano.-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- 1ª. Edición.-año 2000.-México.-pp. 1706 y 1707.

³ Castrillón y Luna, Victor Manuel en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- 1ª. Edición.-año 2000.- México.- p. 1707.

mencionar que la Organización de las Naciones Unidas, por conducto de la Asamblea General de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en atención a la Resolución 51/162, de fecha 16 de diciembre de 1996, referente a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, recomendó a todos los Estados consideren de manera favorable la ley Modelo, en lo tocante a transacciones electrónicas cuando promulguen o revisen sus leyes relativas al comercio electrónico, preparando una Guía para su incorporación al Derecho Interno aprobada en 1998.

En nuestro país; se efectúan en el año dos mil, adiciones al Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio, y la Ley Federal de Protección al Consumidor, para regular operaciones contractuales a través de los medios electrónicos.

Código Civil Federal

En el Código Civil Federal se define el consentimiento, el cual se considera un elemento esencial para formalizar el contrato electrónico, el que se entiende otorgado en forma expresa cuando el mismo se contenga o se exprese por medios electrónicos y ópticos o de cualesquier tecnología;

Se precisa también el reconocimiento por conducto electrónico tiene la misma validez y cumple el requisito de la forma escrita que se exige para el contrato y demás documentos legales que deban ser firmados por las partes.

Esto se contempla en el Artículo 1803, fracción I; del Código Civil Federal, que dice:

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

“I. Será expreso cuando la voluntad, se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

“II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos de que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

En relación a esta disposición se tiene que el artículo 1805, regula por su parte la propuesta y a la aceptación, para la celebración de un contrato, efectuado a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dispositivo que dice:

“Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.”

Al respecto es necesario traer a colación la adición del artículo 1834 BIS, que dice:

“Artículo 1834 bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.”

Así se tendría que los supuestos previstos en la ley relativos a que, cuando el contrato exija la forma escrita y si no sabe o no puede, firmará otra a su ruego además de imprimir su huella digital; podrán estos actos llevarse a cabo con la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología mediante la concurrencia de ciertas condiciones reguladas por la ley.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Se publican en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de mayo de dos mil, reformas con las que se reconocen efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria a la información generada o comunicada, que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Se atiende también al reconocimiento de los requisitos de autenticidad, integridad y confiabilidad de la información por los instrumentos antes mencionados:

“Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.”

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Código de Comercio

En las reformas al Artículo 49 se introduce el concepto de mensajes de datos, además de establecer la obligación al igual que el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conservar dichos documentos electrónicos o mensajes de datos, y se hayan mantenido íntegros e inalterados a partir del momento que se les generó, y sean accesibles para su ulterior consulta, este Código prevé que será la Secretaría de Economía, la encargada de emitir la Norma Oficial Mexicana para la conservación de los mencionados mensajes de datos:

“Artículo 49.- Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.”

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

Por otra parte se reconoce la validez de los convenios y contratos mercantiles que se celebren mediante el uso de medios electrónicos, ópticos, o de cualquier otra tecnología y se precisa que quedarán perfeccionados desde que se contesten aceptando la propuesta o las condiciones con que éste fuere modificado, según el artículo 80 que dice:

“Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de

cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.”

Es menester mencionar que el Artículo 81, prescribe que con las modificaciones y restricciones del Código de Comercio, será aplicable a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil, acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos. Esto debe entenderse que en caso de interpretación al Código en comento, sobre los supuestos antes mencionados, en supletoriedad será aplicable el Código Civil Federal, remitiendo todo lo concerniente a lo expuesto en párrafos anteriores, dispositivo que a continuación se transcribe:

“Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.”

Ahora bien, el Código de Comercio en el dispositivo 1298-A, reconoce como medios de prueba a los mensajes de datos:

“Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”

“Artículo 1298-A.- Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

Ley Federal de Protección al Consumidor

Se publican el Diario Oficial de la Federación distintas modificaciones a la Ley Federal de Protección del Consumidor, adicionándose la fracción VIII, del artículo 1º, donde prevé el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y su adecuada utilización, que literalmente dice:

“(...) Son principios básicos a las relaciones de consumo. I al VII (...)”

“**VIII.** La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados.”

A lo que se añade en su artículo 76 bis, un catálogo de derechos de los consumidores de las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Ahora bien, en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, que extiende un banco (contrato que por cierto es de adhesión) se precisa que los números confidenciales serán la firma electrónica y que el cliente reconoce y acepta que para la manifestación de su voluntad en la disposición del crédito, utilizara según sea el caso, su firma autógrafa o electrónica. Especificando que para el pago de bienes o servicios, o disposiciones de efectivo que haga el cliente deberá digitar su número confidencial de identificación personal (NIP), o su firma electrónica, los cuales equivaldrán a su firma autógrafa o autentica, por lo que su uso y digitación acedita que el cliente ha manifestado su voluntad en convenir los servicios bancarios y que es responsable de las operaciones realizadas.

III. REGULACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Para efectos de estas notas se mencionará a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, al Código Fiscal de la Federación y la Resolución Miscelánea 2002-2003, sin dejar de destacar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos también regulan aspectos interesantes de firma electrónica que atribuyen consecuencias de Derecho.

Vale la pena una pequeña digresión, para comentar que por reforma publicada el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, se agregaron diversos párrafos al artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en donde se autoriza a la Administración Pública Federal la recepción de promociones o solicitudes a través de medios de comunicación electrónica, en que se emplearán en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica, precisando que los

documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.⁴

Ley del Seguro Social

Por otra parte, el veinte de diciembre de dos mil uno, se publica en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la Ley del Seguro Social, la que incluyo un apartado relativo a los medios de comunicación electrónica, que manifiestan que el Instituto Mexicano del Seguro Social recibirá promociones o solicitudes a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, empleando los medios de identificación correspondientes que a su vez serán optativos, además de que los documentos presentados por esos medios producen los mismos efectos legales que los documentos firmados de manera autógrafa, mismos que tendrán el mismo valor probatorio que la ley otorga.

Esto se encuentra regulado en el artículo 286 L de la Ley del Seguro Social, que indica:

“Artículo 286 L.- El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.

“El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.

“Los documentos presentados por los medios a que se refiere este Capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos (...)”

⁴ La misma disposición indica que se podrá hacer una vez que las dependencias y organismos emitan reglas de carácter general y se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

La ley prevé, que el IMSS puede efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de los medios electrónicos a solicitud de los particulares, establecido por el siguiente artículo, que a la letra dice:

“Artículo 286 M.- El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, siempre que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir las actuaciones mencionadas en esta disposición, respecto de cada promoción o solicitud que realicen.”

“El reglamento de Afiliación en su artículo 3° prevé que:

“ARTÍCULO 3°.- El registro de los patrones y demás sujetos obligados, así como la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento se harán en los formularios autorizados que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, cuya reproducción podrá realizarse en la forma y en los términos que señala el Instituto, o a través de medios magnéticos o de telecomunicación, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.”

“Toda documentación original presentada en formularios medios magnéticos o de telecomunicación, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados e inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, podrá conservarla el Instituto en medios magnéticos o de microfilmación, sin que por tal motivo, pierdan para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio. En todos los casos el Instituto entregará al patrón una constancia de los movimientos afiliatorios realizados.”

Código Fiscal de la Federación

El Código Fiscal de la Federación, contempla en el artículo 20 párrafo séptimo y el diverso 31, segundo párrafo, la obligación de efectuar el pago de sus contribuciones mediante la transferencia electrónica de fondos, de acuerdo a reglas de carácter general, las cuales se contienen en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en los Capítulos 2.9, 2.14, 2.15 y 2.16, que esencialmente prevén que generando

una clave de identificación electrónica confidencial, serán enviados vía Internet, proporcionando los datos que se contienen en la dirección electrónica, en su caso las instituciones de crédito enviarán el acuse de recibo con sello digital generado por las mismas, así como el pago con tarjeta tributaria; precisándose que:

“2.16.1 Los medios de identificación automatizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos informáticos del SAT, así como el uso de la tarjeta tributaria, sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.”

Por otra parte el artículo 49 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación obliga tanto al contribuyente como el Contador Público Registrado a firmar digitalmente los documentos digitales del Dictamen de los Estados Financieros; y el Capítulo 2.10 de la Resolución Miscelánea regula el envío del dictamen fiscal vía Internet, debiendo generar para tal efecto certificado digital.

FIRMA DIGITALIZADA O ELECTRÓNICA DE LA AUTORIDAD

En otro orden de ideas, cuestión diversa lo es cuando la firma digitalizada o electrónica se plasma en un acto de autoridad, ya que su regulación es diversa, pues no solamente se trata de resoluciones en donde aparece digitalizada la firma del funcionario emisor, sino también podría considerarse en algún momento alguna controversia acerca de la expedición y envío por correo electrónico del certificado digital al contribuyente, la garantía digital al Contador Público Registrado por cuestión de la presentación de un Dictamen de Estados Financieros (Regla 2.10.C.2 4º párrafo), el acuse de recibo por vía correo electrónico con sello digital generado por el SAT en el supuesto de los contribuyentes que se encuentren obligados a presentar la primera declaración sin pago (Regla 2.14.2).

Así se tendría que, la doctrina asevera que la potestad tributaria del Estado se encuentra limitada por la garantía de forma escrita y por ende con firma de la autoridad, tal y como lo prevé el artículo 16 de la Constitución, que si bien, si bien es cierto no se refiere expresamente a que debe tratarse de una firma autógrafa, la que se plasme en el acto de autoridad, distintas jurisprudencias del Poder Judicial y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa así lo exigen.

“Octava Época

“Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
“PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

“Tesis I.6o.A. J/22

“Página: 356

“FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO. Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3° y 4° del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernador que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoria y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“**Amparo directo 1496/88.** Super Servicio Lomas, S. A. de C. V. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude Tron Petit.

“**Amparo directo 1726/88.** Jardines de Tlalnepantla, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

“**Amparo directo 346/89.** Compañía Operadora de Teatros, S. A. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

“**Amparo directo 946/89.** Compañía Operadora de Teatros, S. A. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.”

“**Amparo directo 326/90.** Omnibus de México, S. A. de C. V. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 668, pág. 487.

“Octava Época

“Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

“Tesis I.6o.A. J/17

“Página: 917

“**FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD REPOSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA.** Es irrelevante que el original del documento a partir del cual tal vez se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma auténtica de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa contiene simple sello de la rubrica, lo cual es violatorio de garantías, en razón de que constituye para ella un acto de autoridad que le molesta y priva de sus recursos pues no es el primer ejemplar, sino la copia que le fue entregada el que le agravia y, por ende, éste debe estar revestido de todos y cada uno de los requisitos de validez del caso.

“**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“**Amparo directo 1496/88.** Super Servicio Lomas, S. A. de C. V. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude Tron Petit.

“**Amparo directo 1726/88.** Jardines de Tlalnepantla, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

“Amparo directo 106/89. Mangueras Industriales, Herramientas, Accesorios y Conexiones, S. A. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

“Amparo directo 166/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Eugenia Peredo García Villalobos.

“Amparo directo 346/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

“JURISPRUDENCIA 154 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, modificada por acuerdo G/107/90

“FIRMA AUTÓGRAFA.- DEBE APARECER NECESARIAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR. A lo que se añade, que la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, exige los actos administrativos que deban notificarse a los gobernados, deberán encontrarse firmados por el funcionario competente, sin distinguir entre firma autógrafa, digitalizada o electrónica.”

En similar sentido se encuentra el artículo 3º fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la precisión de que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, pero con la salvedad de que en otros casos la ley autorice otra forma de expedición.

Parecería que al igual que en el derecho privado, la exteriorización de la voluntad se produce con la firma autógrafa del servidor público, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la jurisprudencia V-J-SS-13, cuyo rubro es:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.- Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma

del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene la certeza de autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que deber ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado.

“Contradicción de sentencias No. 2180/00-007-5 y otros 8/360/01-PL-09-01. Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 1° de marzo de 2002, con quórum de 10 Magistrados. “(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 3 de abril de 2002).”⁵

Ante la precisión de las opiniones jurisdiccionales, ¿convendría revisar la legislación?, ya que ante el abuso del gobernante absoluto de la antigüedad, los gobernados exigieron que el acto de autoridad fuera escrito y con el requisito de la firma autógrafa del funcionario emisor, tradición que no solo se exige para el acto de autoridad como acto de molestia al gobernado, sino que permanece en el requisito constitucional del refrendo del Secretario del Despacho.

Por otra parte, en aquellos lejanos días del medievo, el avance tecnológico limitaba a que la comunicación y la permanencia del mensaje fuera a través de pluma, tinta y sellos.

Incluso la palabra pluma resulta equívoca en ese sentido, ya que originalmente se refiere al tejido epitelial de una ave, pero como era el instrumento que se utilizaba para escribir, en el lenguaje popular contemporáneo se le denomina de esa forma al bolígrafo.

Quizás ha llegado el momento de que la doctrina y las normas fiscales auxilien a que la autoridad se incorpore al avance tecnológico, con las herramientas informáticas apropiadas y se encuentre en aptitud de exteriorizar su voluntad, a través de la firma digitalizada o electrónica.

⁵ RTFJFA julio de 2002, página 7.

Para ello deberán crearse los controles cibernéticos correspondientes, para dar certeza y seguridad de que se trata realmente de un acto válido de autoridad administrativa, máxime que los objetivos del derecho son precisamente la certeza y la seguridad jurídica, sin olvidar por otra parte que uno de los principios que rigen al procedimiento administrativo es precisamente el de la Bona Fide (Buena Fe).

Una última digresión, para comentar que en el Diario Oficial de la Federación de 17 de enero de 2002, con sustento en el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apareció un Acuerdo del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo por el que se establecen disposiciones que deberán observar las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, para la recepción de promociones que formulen los particulares en los procedimientos administrativos a través de medios de comunicación electrónica, así como para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas que se emitan por esa vía.

Acuerdo del que cabe destacar entre otras cosas, que define la firma electrónica como un conjunto de datos electrónicos que asociados con un documento son utilizados para reconocer a su autor, y que expresan el consentimiento de este para obligarse a las manifestaciones que en él se contienen, que se establecen en una certificación del medio de identificación electrónica de los servidores públicos, que deberá requerir la presencia física de los mismos; y exige una suscripción autógrafa de un documento, como condición para que los particulares puedan realizar tramites electrónicos, con lo cual resulta notorio que finalmente y a pesar de toda la cuestión tecnológica, no se desecha del todo a la firma autógrafa.